

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

vs.

LUIS RAFAEL LOPEZ
DAVILA

Peticionario

KLCE201500088

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso. Núm.
I1TR201400385

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Luis Rafael López Dávila (en adelante “señor López”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a desestimar cierta *Denuncia* presentada en su contra por entender que los hechos allí imputados no son una reiteración de aquellos por los cuales hubo una determinación de no causa probable.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 22 de mayo de 2014 se presentaron sendas *Denuncias* contra el señor López por infracción al Artículo 5.07 y al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, imputándole guiar negligentemente, haber ocasionado un accidente y haber atropellado un peatón. Lo anterior, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2014. En la vista de Regla 6, el señor López se allanó a la *Denuncia* por infracción al Artículo 7.02 y negó haber incurrido en negligencia al conducir su automóvil. Ello así, luego de celebrada la vista, el TPI determinó no causa por infracción al Artículo 5.07.

Posteriormente, luego de advenir en conocimiento de los daños corporales sufridos por la víctima, entre otros detalles, el 11 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó otra *Denuncia* contra el señor López, esta vez por infracción al Artículo 7.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito. En esa ocasión, durante la vista de Regla 6, el señor López solicitó la desestimación de la *Denuncia* por entender que el TPI carecía de jurisdicción para atenderla ya que la misma “constituía un subterfugio para obviar, el que habiéndose determinado No Causa Probable por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito y siendo los hechos por los que ahora se le imputaba al acusado una nueva denuncia los mismos considerados previamente, el Ministerio Fiscal estaba obviando el tener que haber recurrido en alzada de la determinación de No Causa Probable y para lo cual habría tenido el término de sesenta (60) días, que dejó transcurrir sin hacerlo”. A pesar de ello, el TPI determinó causa probable y remitió el caso para juicio.

Inconforme con la determinación del TPI, el 26 de septiembre de 2014 el señor López presentó una *Solicitud de Desestimación Regla 64(n)(7)* en la que reiteró los argumentos esbozados en la vista de Regla 6. En esencia, el señor López sostuvo que en la *Denuncia* presentada por infracción al Artículo 5.07 ya se había determinado no causa en cuanto a haber conducido descuidada o negligentemente, por lo que no procedía una *Denuncia* por infracción al Artículo 7.05 en la que se le imputaba haber ocasionado un accidente por guiar negligentemente, en estado de embriaguez y como resultado de ello haber atropellado a un peatón que tuvo que recibir tratamiento médico. Lo anterior, por entender que ello conllevaría una duplicidad de procedimientos y dado que el Ministerio Público “[n]o [podía] en este momento pretender que bajo una nomenclatura distinta, pero que tiene los mismos elementos constitutivos de delito, se pretenda traer ante la consideración del Tribunal una denuncia que es improcedente en derecho”.

Por su parte, el 17 de octubre de 2014 el Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación presentada por el señor López. El Ministerio Público alegó que no había acudido a Regla 6 en alzada en aquél momento por no entenderlo necesario. No obstante, habiendo surgido nueva evidencia, optó por presentar una nueva *Denuncia* por infracción a otro Artículo con elementos distintos. Ello así, solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor López.

Luego de celebrar una vista argumentativa para atender las posturas de ambas partes, el 16 de diciembre de 2014, notificada y

archivada en autos el 29 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó, en lo pertinente, lo siguiente:

De una lectura de estos artículos se desprende que los elementos de ambos delitos no son los mismos. El delito tipificado en el Artículo 7.05 requiere el elemento de conducir o hacer funcionar un vehículo o vehículo de motor bajo efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas y no requiere el elemento de imprudencia o negligencia temeraria que requiere el Artículo 5.07. Por tal motivo, estos delitos son distintos y la determinación de causa realizada en la vista celebrada el 11 de septiembre de 2014 no fue una enalzada.

Aunque los delitos mencionados fueran similares, tampoco procedería una Moción de Desestimación bajo la Regla 64 (n). El Tribunal Supremo ha resuelto que para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho de juicio rápido hay que examinar cuatro criterios: 1) [d]uración de la tardanza; 2) razones para la dilación; 3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y 4) perjuicio resultante de la tardanza. Ver, Pueblo v. Ramos Alvarez, 118 D.P.R. 782; Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 y Pueblo v. Rivera Colón, 119 D.P.R. 315. [sic]

Al examinar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para evaluar las reclamaciones por violaciones a juicio rápido, vemos que la defensa no alegó que el acusado haya sufrido perjuicio resultante de la tardanza. En el presente caso no existen los criterios para determinar violación al derecho a juicio rápido.

Por las razones antes expuestas, se declara **NO HA LUGAR** a la Moción bajo Regla 64(n)(7) de Procedimiento Criminal. (Énfasis en el original.)

El juicio quedó señalado para el 28 de enero de 2015 y los casos por infracción a los Artículos 7.02 y 7.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito fueron consolidados. Sin embargo, el juicio fue reseñado para el 2 de marzo de 2015.

Inconforme con la *Resolución* emitida por el TPI, el señor López acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epigrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Primero: Erró el [TPI] al validar la denuncia por Artículo 7.05 de la Ley 22, cuando los hechos allí imputados son una reiteración de aquellos por los cuales hubo una

determinación de No Causa, permitiendo de dicha forma que se relitigue, en otro procedimiento, un asunto que ya es final y firme, a saber: que el denunciado **no** actuó negligentemente.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Derecho a Juicio Rápido

Con el propósito de proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva, minimizando sus ansiedades y preocupaciones, y reduciendo las posibilidades de que su defensa se afecte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a un juicio rápido. Const. de P.R., 1 L.P.R.A. Véase, Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 D.P.R. 137, 156 (2004). Dicha disposición constitucional tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y evita, por otro lado, “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”. Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R. 633, 640 (2003). Véase, además, G. González Colón, El derecho a juicio rápido en el procedimiento criminal, 48 Rev. Jur. U.P.R. 645, n. 1 (1979).

A tenor, y a nivel estatutario, la Regla 64(n)(7) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R .64(n)(7), dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen uno o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa.

[...]

El derecho a juicio rápido es variable y flexible, y debe ajustarse a las exigencias de cada caso en particular. Pueblo v. Carrión, *supra*; Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781 (2001); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974). La inobservancia del término dispuesto, por sí sola, no constituye una violación del derecho de juicio rápido, ni conllevará la desestimación de la denuncia o acusación, pues no se trata de un ejercicio puramente aritmético. Pueblo v. Guzmán, *supra*, pág. 154.

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. Pueblo v. Guzmán, *supra*, págs. 154, 156; Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790–791. Debe tenerse en cuenta que “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada,

serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”. *Id.*, pág. 793.

Los criterios para evaluar si una demora constituye o no una violación al derecho a juicio rápido son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Valdés et al., *supra*; Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 433 (1986). Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado, más bien, el valor que se le confiera a cada uno va a depender de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 792. La desestimación, como remedio extremo, solamente debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados. *Id.*, pág. 793.

Por otro lado, el peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 572 (2009); Pueblo v. Guzmán, *supra*, pág. 156; Pueblo v. Rivera Colón, 119 D.P.R. 315, 323 (1987).

El derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592 (2012). A tales efectos, Pueblo v. Rivera Santiago, 126 D.P.R. 810, 813 (1990) (Sentencia), el Tribunal Supremo expresó que:

[l]as disposiciones sobre juicio rápido [...] son aplicables a los casos en que se ha violado alguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito a causa de la cual se expide una denuncia-citación. Martínez v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 945 (1960). Esto es así ya que, desde el momento en que el agente de la Policía expide y entrega la denuncia-citación, el imputado de la violación a la ley está sujeto a responder. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 455 (1959); Pueblo v. Carmen Centrale, Inc., [supra].

III.

En su recurso, el señor López alega que el TPI se equivocó al determinar causa probable en una *Denuncia* por los mismos hechos sobre los cuales hubo una determinación de no causa, permitiendo así que se relitigue en otro procedimiento el asunto relacionado a la negligencia, el cual ya es final y firme. Lo anterior, permitiendo que el Ministerio Público obviara el tener que haber recurrido en alzada de la determinación de no causa por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito. No tiene razón.

En el caso que nos ocupa, el señor López **se allanó a la *Denuncia* correspondiente a la infracción al Artículo 7.02** de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5202, a saber, que al momento de los hechos imputados éste se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.¹ Sin embargo, en cuanto a la *Denuncia* por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5128, el TPI encontró no causa.² Conforme al Artículo 7.05 de la Ley de

¹ El Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “(a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento. [...]” 9 L.P.R.A. sec. 5202.

² El Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito dispone, en lo pertinente lo siguiente: “**Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave** y convicta que fuere será sancionada

Vehículos y Tránsito, para que una persona sea hallada incurso en el delito menos grave allí relacionado, se deberá probar que 1) la persona conducía un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria y (2) que lo hacía con grave menosprecio de la seguridad de personas o propiedades. En ningún momento se requiere que se le haya ocasionado daño corporal a otra persona.

Por el contrario, a la luz de nueva evidencia obtenida con relación a los daños corporales de la víctima, el Ministerio Público presentó una nueva *Denuncia* contra el señor López por infracción al Artículo 7.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5205.³ El delito menos grave contenido en este Artículo se configura cuando una persona que haya violado el Artículo 7.01, **7.02** o 7.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito, también le haya ocasionado daños corporales a otra persona. Por tanto, la existencia de daños corporales a la víctima es un elemento adicional a probar. A diferencia del delito contenido en el Artículo 5.07, para que se configure el delito por el Artículo 7.05 no se requiere probar que la persona conducía de forma imprudente o negligentemente temeraria, ni que lo hacía con grave menosprecio de la seguridad de personas o propiedades. Ello así, como correctamente determinó el TPI, nos encontramos frente a delitos totalmente distintos.

con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000).” (Énfasis suplido.) 9 L.P.R.A. sec. 5128.

³ **Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 y 5203 de este título y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave** y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. **Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a las secs. 5201, 5202 y 5203 de este título.** [...]. (Énfasis suplido.) 9 L.P.R.A. sec. 5205.

Precisamente por eso, porque son delitos separados, tampoco cabe hablar de una violación al derecho a juicio rápido. La vista de causa probable por la infracción al Artículo 7.05 no fue un subterfugio para obviar haber tenido que recurrir en alzada por la infracción al Artículo 5.07. La infracción al Artículo 7.05 requería propiamente la celebración de una nueva vista de Regla 6. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la decisión del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente a abogados y partes por correo electrónico, teléfono y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones